**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 600 DE 2021CAMARA “Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos".**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto regular las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo establecido por los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, mediante la adopción de mecanismos de prevención destinados a prevenir la producción y difusión de contenidos que atenten contra sus derechos. Así mismo, se establecen medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir la materialización de conductas que atenten contra los derechos de los menores de edad y se prevé un régimen sancionatorio aplicable, en caso de materializarse un presunto comportamiento reprochable respecto de cualquiera de las medidas incorporadas al ordenamiento a través de la presente ley para garantizar la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Para efectos de la presente ley se entenderá por medio de comunicación todo aquel que, mediante el uso del espectro radioeléctrico, transmita o publique información y contenidos, con independencia de la tecnología que se utilice para el efecto.

**PARÁGRAFO.** Los proveedores de Servicios de acceso a Internet (en adelante ISP, por su sigla en Inglés), en su calidad de titulares de las funcionalidades y recursos de red nacionales y/o internacionales necesarios para permitir a un usuario interconectarse a la red de Internet y aprovechar sus recursos y servicios, ejecutarán las medidas previstas en la presente ley para garantizar la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, la difusión a través de la Internet, de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de niños, niñas y adolescentes, incite a la violencia, haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o contenga mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

# **ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS**. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los principios de protección integral, corresponsabilidad, no discriminación, interés superior de los menores de edad, prevalencia y exigibilidad de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, así́ como los demás previstos en  el Código de la Infancia y la Adolescencia, la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño y demás que hagan parte del bloque de constitucionalidad. Igualmente, aplican los principios del debido proceso, los de prohibición de censura y respeto a la libertad de expresión e información.

# **ARTÍCULO 4. CORRESPONSABILIDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**. La familia, el Estado y los medios de comunicación, en el marco de su responsabilidad social, deberán garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información de los menores de edad, y en virtud de ello, deberán promover el uso responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la formación y el desarrollo integral, de los menores de edad, así como, garantizar la divulgación de sus derechos, su libertad de expresión y su derecho a la información.

Los medios, al definir los contenidos que transmiten, como en el tratamiento y difusión de información relacionada con o dirigida a la niñez, la infancia y la adolescencia, así como su participación en programas audiovisuales deberán garantizar el mandato establecido en el Art. 44 de la Constitución Política en armonía con el principio de protección integral de la infancia y adolescencia dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.

**PARÁGRAFO.** Los medios descritos tendrán una responsabilidad ética en la defensa y promoción de los derechos de la niñez, la infancia y adolescencia. Así mismo deben hacer un uso adecuado de imágenes de la niñez, la infancia y la adolescencia resguardando la identidad y evitando su revictimización.

# **CAPÍTULO II**

**PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y MEDIDAS PREVENTIVAS**

**ARTÍCULO 5. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS.** Los medios de comunicación, en desarrollo del principio de corresponsabilidad, adoptarán y divulgarán los Códigos de Buenas Prácticas para garantizar la observancia de sus deberes, responsabilidades y obligaciones para con la infancia y la adolescencia.

**PARÁGRAFO 1.** Los Códigos de Buenas Prácticas a que se refiere este artículo deberán adoptarse dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley, o al momento en que el medio de comunicación inicie su transmisión o circulación, según el caso. En caso de que el medio de comunicación ya cuente con un Código o reglamento, o similar, deberá adaptarlo a los términos de la presente Ley dentro del mismo plazo previsto en este artículo.

**PARÁGRAFO 2**. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá las guías prácticas y los lineamientos, que deberán ser adoptadas dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, para orientar la adopción de los códigos de buenas prácticas previstos en esta ley, respecto de la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, con el fin de armonizar los criterios útiles para garantizar a la población infantil y adolescente sus derechos prevalentes en el marco de las normas nacionales e internacionales vigentes, y de los fines y principios de esta ley.

**ARTÍCULO 6. DIVULGACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE BUENAS PRÁCTICAS**. Los medios divulgarán sus Códigos de Buenas Prácticas en sus sitios web o en el medio que dispongan para tal fin. Al momento de la expedición de dichos códigos, deberá remitir prueba de la divulgación y cumplimiento de las guías y lineamientos establecidos, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC -, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -, para su verificación, en el marco de sus competencias.

# **ARTÍCULO 7. SELLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN FAVOR DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.** El Gobierno Nacional, a través del ICBF, y mediante un sello de buenas prácticas en favor de los menores de edad, reconocerá anualmente a aquellos medios de comunicación, que se destaquen por ponerlas en marcha, e impulsar y generar contenidos, para prevenir la trata, discriminación, el castigo físico como método de corrección y todo tipo de violencia contra los niños, niñas y adolescentes. Para otorgar el sello, se podrán tener como insumos los que sean presentados por las autoridades mencionadas en el artículo 17 de la presente ley.

# **CAPÍTULO III**

# **FRANJAS HORARIAS**

**ARTÍCULO 8. HORARIO PARA PROGRAMAS CON CONTENIDOS VIOLENTOS O DE TIPO SEXUAL.** Las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta. Entre las 05:00 y las 22:00 horas la programación será familiar, para adolescentes o infantil. Sólo a partir de las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación para adultos.

**PARÁGRAFO.** Para lo dispuesto en el presente artículo se excluye el servicio de internet.

**ARTÍCULO 9. PROGRAMACIÓN EN LAS FRANJAS DE CONTENIDO INFANTIL.** En las franjas de programación infantil, los proveedores del servicio de televisión y radiodifusión sonora dedicarán como mínimo un espacio semanal para difundir pedagogía dirigida a la niñez, la infancia y la adolescencia generando contenidos que estimulen, de acuerdo a las edades de desarrollo, los procesos de pensamiento e imaginación, procesos de creatividad, promoviendo hábitos de vida saludables y que fomenten la actividad física, así como contenido dirigido a acudientes, para la prevención del maltrato infantil de la trata, la pornografía infantil, el turismo sexual, discriminación, el castigo físico como método de corrección y cualquier otra conducta que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravenciones contra los menores de edad. De igual modo, brindará orientación relacionada con los canales directos de denuncia u orientación familiar en casos de violencia intrafamiliar. Para el servicio de televisión el contenido del que habla el presente artículo deberá ser producido directamente por el canal de televisión.

**ARTÍCULO 10. ADVERTENCIA SOBRE CONTENIDOS DE LA EMISIÓN DE CADA PROGRAMA.** Antes de cada emisión de contenido, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora deberán informar el rango de edad al cual está dirigido, su clasificación como infantil, adolescente o familiar o si está dirigido exclusivamente a adultos, si contiene o no menciones a temáticas de sexo o violencia, si debe ser visto o escuchado en compañía de adultos. Este mensaje debe ser claro, de fácil audición, y deberá aparecer como mínimo dos (2) veces adicionales a la mención realizada antes de la emisión, a lo largo de la emisión del programa, la primera de ellas una vez transcurrido el 35% del contenido del programa emitido y la segunda, una vez transcurrido el 70% del contenido del programa emitido. Para el caso del servicio de televisión se hará mención de esta advertencia dentro del espacio previsto dentro de la regulación vigente.

**ARTÍCULO 11. ARCHIVO.** Para los fines previstos en esta Ley, la conservación de archivos para el servicio de radiodifusión sonora será de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de su emisión. Para el caso del servicio de televisión el término de conservación será de seis (6) meses.

# **CAPÍTULO IV**

**MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET**

**ARTÍCULO 12. COMISIÓN DE EXPERTOS:** Dentro del mes siguiente a la entrada en

vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en telecomunicaciones, con el propósito de proponer iniciativas técnicas y administrativas sobre sistemas o mecanismos de detección, control parental, filtro y clasificación de contenidos acorde con lo dispuesto en el siguiente artículo.

Los miembros de la Comisión serán funcionarios de las entidades públicas pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y al Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y su designación corresponderá al representante legal de las mismas. En todo caso, formarán parte de la Comisión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, la Fiscalía General de la Nación, o sus delegados y a sus reuniones podrán ser invitados con voz pero sin voto la Delegación para Colombia de la Unicef y representantes de organizaciones civiles, corporaciones, o agremiaciones que tengan relación con el propósito de la Comisión de Expertos, especialmente representantes de los medios de comunicación y de los ISP.

La Comisión a la que se refiere el presente artículo, presentará un informe escrito al Gobierno Nacional dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su conformación, en el cual consten las recomendaciones propuestas.

**PARÁGRAFO 1**: Una vez conformada la Comisión de Expertos, se deberá convocar mínimo una audiencia pública en la que toda persona natural o jurídica, pueda presentar expresar sus opiniones.

**PARÁGRAFO 2**. La Comisión de Expertos deberá reunirse por lo menos una (1) vez al año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 13. CATÁLOGO DE CONTENIDOS.** Los contenidos que pueden atentar contra la integridad psíquica, física de la niñez o adolescencia o derechos preestablecidos en la Constitución y ley, mediante el acceso, uso y aprovechamiento del internet, serán aquellos que: (i) inciten a la violencia contra menores; (ii) hagan apología de hechos delictivos o contravencionales en contra de menores y; (iii) contengan mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

**ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES:** Los Proveedores de Servicios de Internet – ISP - no podrán:

1. Alojar en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que contengan mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
2. Alojar en su propio sitio web vínculos o links sobre sitios en la red que contengan imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

**ARTÍCULO 15. DEBERES:** Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley, los Proveedores de Servicios de Internet deberán:

1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
3. Abstenerse de usar Internet para la divulgación de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los niños, niñas, y adolescentes, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales se pueda proteger a los usuarios del acceso a material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

**ARTÍCULO 16. MEDIDAS TÉCNICAS.** Los Proveedores de Servicios de Internet están obligados a:

1. Implementar sistemas internos de seguridad para su red, encaminados a evitar el acceso no autorizado a su red, la realización de *spamming*, phishing , o que desde sistemas públicos se tenga acceso a su red, con el fin de difundir en ella contenido que atente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
2. Implementar en su propia infraestructura, técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos que tengan como objetivo fundamental evitar el acceso a sitios con contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

La clasificación de estos contenidos se sujetará a la que efectúe la Comisión de Expertos de que trata el artículo 11 de la presente Ley.

Los ISP deberán proporcionar mecanismos técnicos que permitan a los usuarios mayores de dieciocho (18) años, acceder a contenidos que, pese a haber sido incorporados en el catálogo de que trata el artículo 11 de la presente Ley, no constituyan delitos.

1. Ofrecer o informar a sus usuarios mediante sus páginas web y los contratos que suscriban con ellos, sobre la existencia de mecanismos de filtrado que puedan ser instalados en los equipos de los suscriptores, o a los cuales puedan acceder a través de páginas web, con el fin de prevenir y contrarrestar el acceso a contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
2. Facilitar a los usuarios el acceso a la información de criterios de clasificación, los valores y principios que los sustentan, la configuración de los sistemas de selección de contenido, y la forma como estos se activan en los equipos de los usuarios.
3. Indicar que no es accesible una dirección IP (*Internet Protocol*) cuando el contenido ha sido limitado o bloqueado por el ISP a través de una herramienta de selección de contenido.
4. Incluir en sus sitios web, información expresa sobre la existencia y los alcances de la presente Ley.
5. Implementar vínculos o "links" claramente visibles en su propio sitio web, con el fin de que el usuario pueda denunciar ante las autoridades competentes sitios web con presencia de contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
6. Los prestadores de servicios de internet en escuelas, bibliotecas y centros juveniles, deberán instalar programas para proteger a los menores del contenido inapropiado

# **CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 17. DISPOSICIONES GENERALES.** Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte de las siguientes autoridades en el marco de sus competencias:

* 1. La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en el caso de las infracciones cometidas por los concesionarios y operadores del servicio de televisión, cualquiera que sea su modalidad.
  2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el caso de las infracciones cometidas por los Proveedores de Servicios de Radiodifusión Sonora y los Proveedores de Servicios de Internet.

**PARÁGRAFO.** Las funciones y competencias de las autoridades señaladas en las Leyes 679 de 2001, 1335 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, no se verán afectadas y seguirán rigiéndose por lo previsto en estas o las que hagan sus veces.

**ARTÍCULO 18. INFRACCIONES.** Serán infracciones sancionables en los términos de esta Ley, con independencia de la tecnología o mecanismo de divulgación usado por el respectivo medio, las siguientes:

1. La violación de cualquiera de las responsabilidades especiales previstas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.
2. Alojar en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten contra los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5,6,7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.
3. Incumplir con las prohibiciones, obligaciones, deberes, medidas técnicas y administrativas que deben adoptar los Proveedores de Servicios de Internet, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias de la misma.
4. El incumplimiento de la adopción del código de buenas prácticas y/o remisión de la prueba de divulgación a las autoridades administrativas según lo establecido en la presente Ley.
5. No tener a disposición de las autoridades administrativas los archivos requeridos conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley sobre el archivo de la información.
6. No contestar, contestar de forma inexacta o contestar por fuera del término que se otorgue para el efecto, los requerimientos de las autoridades administrativas con relación al cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.
7. Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las obligaciones previstas en esta Ley o en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias concordantes sobre la materia regulada por la presente ley.

# **ARTÍCULO 19. SANCIONES APLICABLES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y SERVICIO DE INTERNET.** Los responsables de las infracciones señaladas en esta Ley estarán sujetos a las siguientes sanciones:

1. Amonestación.
2. Realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia.
3. Suspensión del título habilitante para la prestación del servicio hasta por dos (2) meses.
4. Multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas naturales.
5. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas.

**PARÁGRAFO 1**. En el procedimiento administrativo sancionador, serán factores atenuantes, los contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso.

**PARÁGRAFO 2.** Las infracciones y sanciones consagradas en las Leyes 679 de 2001, 1335 y 1355 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de la infancia y la adolescencia, seguirán rigiéndose por lo previsto en estas.

**ARTÍCULO 20. MODIFICAR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1341 DE 2009.** Modificar el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones**. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:

(…)

1. *Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de la niñez, la infancia y la adolescencia. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes o suspensión del servicio hasta por cinco (5) meses,*  Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.*,, multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas y*  Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso *. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.*

**PARÁGRAFO 1**. En el procedimiento administrativo sancionatorio, serán factores atenuantes, los contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso.

**PARÁGRAFO 2.** Las infracciones y sanciones consagradas en las Leyes 679 de 2001, 1335 y 1355 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, seguirán rigiéndose por lo previsto en ellas.

# **ARTÍCULO 21. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA:** La gravedad de las faltas, y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán, por parte de cada autoridad administrativa, atendiendo a los criterios definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, , o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

**ARTÍCULO 22. AMONESTACIÓN.** La amonestación consistirá en el llamado de atención por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según corresponda.

**ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley, se seguirá el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

# **ARTÍCULO 24. PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** El acto administrativo que ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio deberá ordenar la comunicación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, para que, dentro de la oportunidad legal, si lo consideran necesario, se hagan parte del proceso, con el fin de garantizar desde el marco de sus competencias, la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia Dichas entidades estarán facultadas para rendir concepto, aportar, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegaciones, recurrir la decisión definitiva que se adopte y demandarla judicialmente**.**

# **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 25. DESTINO DE LAS MULTAS.** Los dineros recaudados por concepto de las multas impuestas en virtud del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se destinarán al Fondo contra la explotación sexual que se encuentra adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**ARTÍCULO 26. VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de Ley según consta en el acta 50 de sesión mixta del 31 de mayo de 2021; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 26 de mayo de 2021, según consta en el acta 49 de sesión mixta de esa misma fecha.

**JULIAN PEINADO RAMIREZ** **ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**

Ponente Coordinador Ponente Coordinador

**MARGARITA MARIA RESTREPO ARANGO** **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Ponente Coordinador Presidente

**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

Secretaria